

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 57.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 6 DE 1889.

NÚMERO 569

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se autoriza al Notario Público Licenciado Don José María Bustamante para que testimonie unos títulos de ejidos.—Acuerdo incorporando como Médico y Cirujano al Señor Don José Isaac Reyes.

JUSTICIA.—Acuerdo dispensando á Don Manuel Buezo la publicación de edictos, á efecto de que contraiga matrimonio civil con la Señorita Luz Pineda del vecindario de Santa Rosa.—Acuerdo en que se concede á Don Alfredo Welsh dispensa de la publicación de edictos, para contraer matrimonio.

HACIENDA.—Acuerdo concediendo la exportación de unos quintales de tabaco.

FOMENTO.—Acuerdo en que se concede una prórroga.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Oficio del Señor Ministro de Gobernación resolviendo una consulta del Gobernador Político del Departamento de Choluteca.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruida contra el miliciano Trinidad Mena, por amenaza de mano armada al centinela del presidio de Juticalpa.—En la militar seguida al Teniente Agustín Fortín, por insubordinación contra el Comandante de Compañía Sub-Teniente Don Sotero N. Lazo.—En la militar seguida á Balvino y Nicanor Baquedano por el delito de insubordinación, cometido contra el Sub-Comandante del pueblo de Morolica, Don Secundino Ponce.—En la militar seguida al Teniente Eugenio Canizales, por el delito de insubordinación contra el Capitán Manuel J. Figueroa.—En la militar seguida al Sub-Comandante de El Espino, Departamento de Comayagua, Servando Murillo, por el delito de traición.—En la criminal instruida contra Bruno Amaya, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Coronado López.—En la criminal instruida contra Emilio Fuentes, por homicidio ejecutado en la persona de Sotero Banegas.—En la criminal instruida contra Julián Orellana, por el delito de hurto.—En la militar instruida contra los milicianos Modesto Gallardo y Manuel Ramírez, por evasión é insubordinación contra el Capitán Don Rómulo Medina.—Sentencia pronunciada en la criminal instruida á Sebastián Aguilar (a) Bambita y á Inés Flores (a) Pajarito, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Hipólito Sánchez.—Voto particular y sentencia pronunciados en la criminal instruida contra Inés Flores y Sebastián Aguilar, por homicidio perpetrado en Hipólito Sánchez.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se autoriza al Notario Público Licenciado Don José María Bustamante para que testimonie unos títulos de ejidos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 30 de Julio de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Encargar al Notario Público Licenciado Don José María Bustamante para que tes-

timonie, en debida forma, todos aquellos títulos de ejidos de los pueblos fronterizos á la República del Salvador que juzgue conveniente, y que deban servir como prueba de los derechos que el Gobierno de Honduras sustentará ante el árbitro nombrado para conocer y dirimir la cuestión de limites pendiente entre esta República y la del Salvador; y

2.º—Que, por la Secretaría de Estado en el Despacho de Hacienda, se ordene al Administrador de Rentas de este Departamento, que suministre al referido Señor Bustamante cincuenta pliegos de papel sellado; para los efectos de esta disposición.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo incorporando como Médico y Cirujano al Señor Don José Isaac Reyes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Agosto 2 de 1889.

Tomada en consideración la solicitud en que el Señor Bachiller Don Alejo Lara, competentemente autorizado, pide la incorporación del Señor Don José Isaac Reyes, vecino de Goascorán, en el Departamento de Choluteca, como Médico y Cirujano; presentando, al efecto, debidamente autenticado, el diploma de Doctor en dicha Facultad, que obtuvo en la República del Salvador; y, habiendo llenado los demas requisitos prevenidos por la ley,—el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad con los tratados vigentes entre esta y aquella República, por haber incorporado como Doctor en Medicina y Cirujía al referido Señor Don José L. Reyes; pudiendo, en consecuencia, ejercer libremente su profesión en el país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo dispensando á Don Manuel Buezo la publicación de edictos, á efecto de que contraiga matrimonio civil con la Señorita Luz Pineda del vecindario de Santa Rosa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 27 de 1889.

Fundándose en razones atendibles Don Manuel Buezo, vecino de Santa Rosa, Departamento de Copán, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á efecto de contraer matrimonio civil con la Señorita Luz Pineda del mismo vecindario; el Gobierno

ACUERDA:

Conceder la dispensa expresada; debiendo enterar, en la Administración de Rentas del referido Departamento, la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se concede á Don Alfredo Welsh dispensa de la publicación de edictos, para contraer matrimonio.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Julio 31 de 1889.

Apoyándose en justas causas Don Alfredo Welsh, natural de España y avecindado en Cedros, de este Departamento, para pedir dispensa de la publicación de edictos, á efecto de contraer matrimonio civil con la Señorita Margarita Tejeda, vecina del Rosario, Departamento de Olancho; el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Concederle la dispensa que solicita; y
2.º—Que entere en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo concediendo la exportación de unos quintales de tabaco.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA:

Tegucigalpa, Julio 26 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Conceder á Don Marcos Alvarado la exportación á las Repúblicas de Guatemala y El Salvador de doscientos quintales de tabaco en rama; y

2.º—Que el Administrador de Santa Rosa extienda la correspondiente guía, previo el pago de los derechos respectivos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

REPUBLICA DE HONDURAS.

FOMENTO.

Acuerdo en que se concede una prórroga.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 2 de 1889.

Siendo justas las razones expuestas por Don Joaquín Escobar, para pedir, en nombre del Señor Don J. B. Daniel, representante de "La Potosí Mining & Reduction Company," se prorrogue á ésta, por el término de cuatro meses, que comenzarán á correr desde esta fecha, el plazo que se le señaló para verificar la medida de un terreno que, por vía de ampliación de las pertenencias de la mina "Clavo Rico," le fué concedida en el Departamento de Choluteca por acuerdo de 24 de Enero del presente año; el Gobierno

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Oficio del Señor Ministro de Gobernación resolviendo una consulta del Gobernador Político del Departamento de Choluteca.

Tegucigalpa, Agosto 1.º de 1889.

Señor Gobernador Político del Departamento de Choluteca.

Me refiero al atento oficio de U. fecha 21 del mes en curso.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Timbre, se usará de papel común en la tramitación de los asuntos criminales; y, como las certificaciones á que se refieren los artículos 519 y 523 del Reglamento de Policía no son más que un medio de continuar en 2.ª Instancia un procedimiento criminal, es claro que, tanto para las actuaciones privadas como para las expresadas certificaciones, debe usarse de papel común, conforme lo preceptúa el propio Reglamento.

Así resuelvo la consulta de U. sobre el particular, suscribiéndome su atento y seguro servidor,

Gómez.

PODER JUDICIAL.

En la militar instruída contra el miliciano Trinidad Mena, por amenaza de mano armada al centinela del presidio de Juticalpa.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril siete de mil ochocientos ochenta y seis.

Apareciendo del artículo 511 del Código Penal Militar que solamente el Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra puede rescindir en casación en interés de la ley, declárase inadmisibile el recurso interpuesto; y siendo, según el 510 del propio Código, irrevocable la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Olancho, el treinta y uno de Octubre del año ante-

rior, en la causa instruída al miliciano Trinidad Mena por amenazas á mano armada al centinela del presidio de Juticalpa, por imponer dicho fallo la pena de seis meses de cárcel militar, vuelva la presente causa al Juzgado de donde procede, para la ejecución de la sentencia.—Notifíquese.—Xatruch.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar seguida al Teniente Agustín Fortín, por insubordinación contra el Comandante de Compañía Sub-Teniente Don Sotero N. Lazo.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril seis de mil ochocientos ochenta y seis.

Vistos, en revisión, con audiencia del Ministerio Fiscal, los autos criminales instruídos contra el Teniente Agustín Fortín, por insubordinación, con vías de hecho, contra el Comandante de Compañía Sub-Teniente Don Sotero N. Lazo, vecinos ambos de Yuscarán.

Resulta: que, el veintinueve de Setiembre anterior, el policía de la ciudad mencionada entregó, en calidad de reo, al procesado, al susodicho Comandante, quien, ordenando varias veces á Fortín reconociese el lugar de su prisión, éste, sin otro motivo, le dió un golpe en el cerebro al Sub-Teniente Lazo.

Considerando: que, aunque el hecho aparece debidamente comprobado en el proceso, atendidas las circunstancias y la causa que lo motivó, debe entenderse que es enteramente extraño á la milicia; apareciendo, además, que el procesado no estaba en actual servicio, y que, al cometer el delito, no hay prueba ninguna de haber sido en presencia de tropa formada; motivos por los cuales la pena que merece debe rebajarse, en conformidad con lo prescrito en el inciso 1.º, artículo 116, Código Penal Militar.

Por tanto: este Tribunal, á nombre de la República, de conformidad con la disposición citada y artículos 11 y 115 del mismo Código, por unanimidad de votos, condena al Teniente Agustín Fortín á dos años de reclusión militar y sus anexas; quedando así reformada la sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia Militar del Departamento de El Paraíso, de 31 de Diciembre del año anterior, que impone al procesado la pena de un año de reclusión militar en las cárceles de Yuscarán, suspensión del grado por igual tiempo, pago de costas, daños y perjuicios y reposición del papel invertido en la causa.—Con la certificación debida, la Secretaría hará la devolución correspondiente.—Notifíquese.—Xatruch.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la militar seguida á Balvino y Nicanor Baquedano por el delito de insubordinación, cometido contra el Sub-Comandante del pueblo de Morolica, Don Secundino Ponce.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril ocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída á Balvino y Nicanor Baquedano del pueblo de Morolica, por el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho contra el Sub-Comandante del propio pueblo, Don Secundino Ponce, ejecutadas la noche del veinte y cuatro de Diciembre de ochenta y cuatro; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión de la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª Instancia Militar del Departamento de Choluteca, en nueve de Noviembre del año anterior, condenando al primero de dichos reos á dos años de reclusión militar, y al segundo á un año también de reclusión, y á uno y otro al pago de costas procesales.

Considerando: que la sentencia de que ha hecho mérito se ha dictado con arreglo á derecho.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 112, 114, 116, 231 y 510, Código Penal Militar, confirma en todas sus partes la sentencia revisada; debiendo la Secretaría hacer la respectiva devolución de autos. Y apareciendo que el sobreseimiento decretado respecto al autor de la muerte de Carlos Baquedano, que se registra al folio cuarenta de estos autos, no ha sido elevado á este Tribunal, en revisión, según lo prescribe el inciso 2.º, artículo 510 ya citado, el Juez de la causa, para cumplir con esta disposición legal, lo elevará en consulta á contar de esta fecha.—Notifíquese.—Xatruch.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srío.

En la militar seguida al Teniente Eugenio Canizales, por el delito de insubordinación contra el Capitán Manuel J. Figueroa.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril nueve de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en revisión, la causa instruída al Teniente Eugenio Canizales, por el delito de insubordinación de palabra, cometido en esta ciudad, el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, contra el Capitán Manuel J. Figueroa, en la parada que tuvo lugar aquel día; causa fallada por el Juez de 1.ª Instancia militar de este Departamento, el veintisiete de Enero del año próximo anterior, absolviendo al procesado, por no resultar plenamente comprobado el hecho. Oído el Señor Fiscal; y

Considerando: que la referida sentencia se pronunció con arreglo á la ley.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 331 y 510, Código P. Militar, confirma en todas sus partes el fallo de que se hace mérito, mandando devolver los autos con la certificación respectiva.—Notifíquese.—Xatruch.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la militar seguida al Sub-Comandante de El Espino, Departamento de Comayagua, Servando Murillo, por el delito de traición.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Abril doce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída contra el Sub-Comandante de El Espino, Departamento de Comayagua, iniciada por el Juez de Paz del Círculo de El Rosario el diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, en cuyo informativo se hace relación de haberse cometido el delito de traición, en los términos que establece el artículo 2.º del Decreto de 1.º de Abril del citado año.

Resulta: que el Juez instructor remitió dicha sumaria al Juez de 1.ª Instancia Militar de aquel Departamento, quien, en tres de Agosto del mismo año, mandó continuar el procedimiento hasta pronunciar sentencia, lo que se cumplió en treinta de Diciembre próximo pasado, cuyos autos han venido en consulta á este Tribunal.

Considerando: que el delito á que se refieren los autos relacionados, fué cometido en tiempo de guerra, y, por lo mismo, es de la exclusiva competencia de los Tribunales Militares de que hablan los artículos 512 y 513 del Código Penal Militar.

Considerando: que, si bien terminado el estado de guerra cesa con él la jurisdicción de los Tribunales Militares de que se ha hecho mérito, según lo dispone el artículo 546 del citado Código, tal disposición se encuentra restringida explícitamente por el artículo 4.º del Decreto Supremo de 1.º de Abril ya citado.

Considerando: que, al levantarse el estado de sitio, el decreto de 15 de Setiembre de 1885, en su artículo único, al derogar el decreto de Abril citado, manda dejar en vigencia el susodicho artículo 4.º, que previene la continuación de los Tribunales Militares de tiempo de guerra, para el conocimiento de los delitos que define el mencionado decreto.

Considerando: que las causas de que conocen los Tribunales Militares en tiempo de guerra, en ningún sentido deben ser elevadas al Tribunal Supremo de Guerra.

Por tanto: en aplicación de las disposiciones citadas y artículos del decreto Supremo de 21 de Marzo de 85, y 331, del inciso 2.º del Código Penal Militar, este Tribunal se declara incompetente para la revisión de la causa referida y manda á hacer la devolución correspondiente:—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos, Srío.

En la criminal instruída contra Bruno Amaya por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Coronado López.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída contra Bruno Amaya, del pueblo de Santa Ana, Departamento de Olancho, por el delito de homicidio, ejecu-

tado en la persona de Coronado López, entre las diez y las once de la noche del veinte y uno de Junio del año recién pasado, en el pueblo La Ceiba, Departamento de Colón; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación del reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el diez y seis de Octubre último, condenándole á la pena de cuatro años de presidio en las cárceles de la ciudad de Trujillo, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel.

Resulta: que el presente recurso se ha interpuesto en el concepto de que en el fallo aludido se han violado los artículos 394, Código Penal, 934, inciso 2.º y 370, Procedimientos, por cuanto se ha tenido por comprobado el cuerpo del delito y la culpabilidad del procesado, descansando en fundamentos insuficientes para formar idea exacta acerca de la naturaleza de las lesiones ocasionadas á López.

Considerando: que, atendidos los términos en que se halla concebido el dictamen pericial emitido en la sumaria, estimando mortales las heridas, no puede menos de dársele el valor jurídico que le asigna la ley á esta clase de prueba, el que, junto con los demás datos que arroja el proceso, ha sido bastante para calificar el delito como homicidio, de la manera que lo ha hecho el Tribunal sentenciador, igualmente que para fundar un fallo condenatorio.

Considerando: que, en mérito de lo expuesto, no es dable afirmar que los artículos citados hayan sido violados.

Por tanto la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y de conformidad con las disposiciones citadas y en aplicación de los artículos 737, 750 y 754 del Código de Procedimientos, declara: no haber lugar á la casación referida, condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y hágase por la Secretaría devolución de los autos en la forma de estilo.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar. Trinidad Fiallos, Secretario.

En la criminal instruída contra Emilio Fuentes, por homicidio ejecutado en la persona de Sotero Banegas.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la criminal instruída contra Emilio Fuentes, vecino de Sensuntepeque, República del Salvador, por la muerte ejecutada en la persona de Sotero Banegas, la tarde del veintiocho de Octubre anterior; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, por el recurso de casación interpuesto por el procesado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunciada el 28 de Enero del año en curso, en que, reformando la del Juzgado de Letras de Santa Bárbara, condena á Fuentes á ocho años y seis meses de presidio en la fortaleza de Omao,

con cadena al pié durante los tres primeros y con el abono legal, á suministrar alimentos á la familia del muerto y á reponer con sellado el papel invertido en el proceso.

Resulta: que, al interponer el recurso, el reo se funda en estar violados los artículos 394, 12, en sus reglas 8.ª y 10.ª, y 71, regla 5.ª, Código Penal, por la calificación de asesinato que ha hecho del delito de homicidio que se le imputa, y el no haberse tomado en cuenta en el fallo dos circunstancias atenuantes, que su juicio ha justificado en su defensa.

Considerando: que la Corte sentenciadora, al calificar, como lo ha hecho, el delito que ha dado origen á estos autos, no ha violado el artículo 394 Código Penal, si se atiende á la clase de arma con que se causó la muerte, á la seguridad en su ejecución y á la ninguna provocación de parte del occiso, lo cual constituye alevosía.

Considerando, en cuanto á la infracción de los artículos 12, regla 8.ª y 10.ª, y 71, regla 5.ª del propio Código: que, apareciendo comprobada la conducta irreprochable del reo solamente en un corto tiempo y en lugar determinado, y á que en el proceso no hay constancia de que el encausado ha podido eludir la acción de la justicia por medio de la fuga ú ocultándose, ni que se ha denunciado, es claro no haber infringido las disposiciones legales apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos citados y de los 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente.—La Secretaría hará la correspondiente devolución de autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés. Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Srío.

En la criminal instruída contra Julián Orellana, por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y seis.

De conformidad con los artículos 754 y 755, incisos 3.º y 4.º, Procedimientos, confirma el auto fecha 27 de Marzo anterior, en que la Corte de Apelaciones Extraordinaria denegó el recurso de casación, interpuesto por Julián Orellana, en la causa que se le instruye por el delito de hurto de una vaca.—Notifíquese, y hágase la devolución correspondiente.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos, Secretario.

En la militar instruída contra los milicianos Modesto Gallardo y Manuel Ramírez, por evasión é insubordinación contra el Capitán Don Rómulo Medina.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Mayo once de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista la causa instruída contra los milicianos Modesto Gallardo y Manuel Ramírez, en que, para averiguar el delito de evasión, resultan indiciados del de insubordinación con-

REPÚBLICA DE HONDURAS.

tra el Capitán Don Rómulo Medina, quien sufrió un golpe en la cara, el once de Marzo último, en el acto de intimarles á que fuesen á reconocer su arresto; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión, en virtud del sobreseimiento decretado por el Juez de Paz Militar de Danlí en 17 del referido Marzo.

Oído el Ministerio Público; y considerando que el sobreseimiento aludido se encuentra pronunciado con arreglo á derecho, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 331 y 510 del Código Penal Militar, se confirma en todas sus partes.—La Secretaría hará la devolución correspondiente.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Reina.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S. Secretario.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída á Sebastián Aguilar (a) Bambita y á Ines Flores (a) Pajarito, por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Hipólito Sánchez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y seis.

Visto el recurso de casación interpuesto por el acusador de Ines Flores (a) Pajarito, de 18 años y vecino del Valle de los Angeles, contra la sentencia revocatoria de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha 20 de Abril próximo pasado, condenándolo á cinco meses y diez días de presidio en las cárceles de esta ciudad y accesorias, como cómplice de Sebastián Aguilar (a) Bambita en el homicidio de Hipólito Sánchez, la noche del veinte y seis de Julio anterior.

Resulta: que el recurrente se funda en la infracción del artículo 16, número 1.º, Código Penal, por no haberse estimado al reo como autor; del artículo 12, circunstancia 8.ª y 71, regla 1.ª, mismo Código, por indebida disminución de la pena, no justificada la conducta irreprochable; y, en consecuencia, del 330, regla 2.ª, Procedimientos, relativa á la prueba.

Considerando: que la atenuante de conducta irreprochable que constituye la ausencia de todo vicio ó falta de moralidad, y que tomó en cuenta el Tribunal sentenciador, no aparece legalmente establecida, pues los testigos á favor sólo dicen de buena conducta ó de hábito de trabajo; obrando, por otra parte, en contra, declaraciones contestes sobre que el procesado acostumbra embriagarse los días festivos, por lo cual se han violado los citados artículos 12 y 71, y es innecesario examinar las demás infracciones.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos, y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 748, Procedimientos, declara: haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito; debiendo pronunciar, á continuación, la sentencia de fondo.—Notifíquese.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Voto particular y sentencia pronunciados en la criminal instruída contra Inés Flores y Sebastián Aguilar, por homicidio perpetrado en Hipólito Sánchez.

Voto particular del Magistrado Uclés.

Disintiendo de la Honorable mayoría de la Corte Suprema en la sentencia que absuelve á Inés Flores (a) Pajarito por el homicidio de Hipólito Sánchez, convengo en la exactitud de la resultancia, y agregaré á su favor la declaración de Juan Francisco Midence, sobre que, cuando Sánchez cayó al suelo, Flores estaba distante, y que al levantarse herido mortalmente, le acometió con una navaja y, defendiéndose, le dió un cinchazo con una daga.

Aparece, también, que Andrés Montoya tiró pedradas á Sánchez, durante la riña de éste con Sebastián Aguilar (a) Bambita.

Por otra parte, varios testigos oyeron á Sánchez que Bambita y otros le habían muerto. Aunque la identidad no está judicialmente establecida, se ve, por bastantes declaraciones, (María Consolación Zelaya, María Salgado, Juana Saucedá) que dos más le acometieron en el pleito; y no hay un solo indicio contra otro que los referidos. Juan Avila y Montoya testifican haberles contestado el occiso—que Bambita y Pajarito le habían matado.

Avila declara: que, antes de llegar á la casa de la Godoy, vió un tumulto y, cuando llegó, vió que al levantarse Sánchez, Flores le ejecutó un cinchazo con un puñal, en cuyo acto Bambita se metió en la casa, á donde se dirigió Sánchez, muriendo al instante de las heridas y golpes.

Ardón afirma haberle dicho Pajarito que Hipólito instaba á Aguilar, y que aquella noche le iban á hacer creer en Dios. Así, pues, sin contar los varios antecedentes é indicios que hacen presunción, opino que Ardón y Avila establecen la complicidad. Flores cooperó á la ejecución del hecho por actos simultáneos, concurrió con Aguilar á la riña, aplicó golpes al mismo tiempo y después, con puñal ó daga, antes de la muerte de Sánchez, antes de la fuga del autor principal, aprovechándose de la situación del delito, indudablemente para rematarlo. Si herido mortalmente estaba Sánchez cuando Flores le dió de cinchazos, ésto no quita su participación y responsabilidad en el homicidio, que la cooperación del cómplice es indirecta, por un acto sin el cual el delito hubiera podido existir, pues si fuese directa se reputaría autor. En tales instantes, el mero hecho de los golpes acusa la intención de matar. A la verdad, en medio del tumulto, en la riña, no descubro diversidad, de momento, entre la acción de uno y otro indiciado. Aguilar fué la causa, Flores contribuyó al mismo resultado; de allí, que no sea autor, como pretende el querellante; pero su hecho, no siendo aislado, independiente, sin relación con el otro y jurídicamente separado, como lo consideró el Juez de 1.ª Instancia, sinó lo contrario, arguye complicidad. De consiguiente, apoyándome en los mismos artículos del fallo de

este Tribunal, pero creyendo que se está en el caso 2.º del artículo 934, Procedimientos, voto por que al reo Flores, por el delito mencionado, se le condene á un año y un día de presidio en estas cárceles, y penas accesorias.—Tegucigalpa, Mayo 14 de 1886.—Uclés—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y seis.

Vista, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de hoy, la causa instruída contra Inés Flores y Sebastián Aguilar, por el homicidio de Hipólito Sánchez, perpetrado en el Valle de Angeles el veinte y seis de Julio último.

Resulta: que los peritos reconocieron en el cadáver dos heridas leves, y una mortal en el costado derecho, interesando el hígado, la cual causó la muerte á pocos minutos y fué hecha con daga.

Resulta: que varios testigos oyeron al occiso que Aguilar lo había matado, y vieron á éste con una mano ensangrentada, instantes después de la riña; y dice Juana Saucedá que, habiéndolo interrogado sobre el suceso, le contestó que "había sido con el indio Sánchez."

Resulta: que Camilo Ardón afirma que Sánchez cayó en la lucha con Aguilar, al salir de la casa de Crescencia Godoy donde había un baile, y, al levantarse, Flores le dió un cinchazo con un puñal, después de otros dos cuando estaba en el suelo, en cuyos momentos Aguilar se metió como en fuga; y Juan Avila declara lo propio sobre el cinchazo, sin haber visto riña de Sánchez con otra persona, ni antes, ni en el acto, ni después.

Considerando: que Flores no es autor del delito por el cual se le procesa, por no haber tomado parte inmediata y directa en su comisión, puesto que, si bien consta el hecho de haber ejecutado golpes á Sánchez, no aparece su intención de matar, y aquellos fueron posteriores á la herida mortal.

Considerando: que tampoco puede reputarse cómplice, porque no cooperó á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos, pues no aparece concierdo alguno con Aguilar, ni identidad de tiempo en la agresión, no constando, además, que los golpes hayan contribuído á causar la muerte; y por lo expuesto Flores no es legalmente responsable del crimen.

Por tanto: La Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría, haciendo voto particular el Magistrado Uclés, y de conformidad con los artículos 16 y 17, Código Penal, 330, regla 2.ª; 934, caso 1.º, Procedimientos, absuelve al reo Flores del delito en referencia.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—Ferrari.—Matute Brito.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.